

Protección del ISNyA¹ mediante un Lic. en MASC² en juzgados civiles y familiares

(ISNyA protection through a MASC degree in civil and family courts)

Recibido: 30 de enero de 2025

Daniella Ponce Gómez³

Aceptado: 26 de abril de 2025

Nazario Tola Reyes⁴

RESUMEN

El análisis de la problemática que implica la participación de la niñez y la adolescencia en procesos civiles familiares, es el objetivo en este trabajo de investigación, cuyo contexto fue estudiado desde la perspectiva de los MASC, los métodos empleados fueron el histórico, crítico, exegético y propositivo, los hallazgos obtenidos, confirman que los derechos de las infancias y adolescencias mezclados en procesos al interior de juzgados civiles familiares, son vulnerados por los actores en dichos procesos, situaciones que constituyen la base para proponer que cada jueza o juez civil familiar tenga dentro de su órgano jurisdiccional un Lic. en MASC para salvaguardar en forma integral los derechos de los descendientes de padres divorciados, ya que en los ordenamientos legales internacionales, nacionales, estatales y hasta en los municipales, se ordena que, en todos esos procesos, se debe privilegiar el superior protección el interés de las infancias y las adolescencias.

PALABRAS CLAVE: Interés superior de niñez y adolescencia, MASC, procesos y conflictos familiares, vulneración, protección, materia familiar, Estado de México.

ABSTRACT

The analysis of the problems that involve the participation of children and adolescents in family civil proceedings is the objective of this research work, whose context was studied from the perspective of the MASC, the methods used were historical, critical, exegetical and propositional, the findings obtained confirm that the rights of children and adolescents mixed in processes within family civil courts are violated by the actors in said judicial processes, situations that constitute the basis to propose that each civil family judge have within their jurisdictional body a Lic. in MASC to comprehensively safeguard the rights of the descendants of divorced parents, since in international, national, state and even municipal legal systems, it is ordered that in all these processes, the highest protection of the interest of children and adolescents must be privileged.

KEYWORDS: Best interests of children and adolescents, ADR, family processes and conflicts, violation, protection, family matters, State of Mexico.

¹ Protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia

² Medios Alternos de Solución de Conflictos

³ Egresada de la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México
Correo electrónico dponceg001@alumno.uaemex.mx - dponceg001@alumno.uaemex.mx

⁴ Dr. en Derecho por la Facultad de Derecho de la UAEMEX [/ntolar@uaemex.mx](mailto:ntolar@uaemex.mx) Catedrático de la Licenciatura en Derecho y colaborador del Cuerpo Académico en Justicia Alternativa y Justicia Cotidiana del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la propia Facultad y Universidad.



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objeto de estudio, el conocer las formas en cómo se vulnera el Interés Superior de Niñez y Adolescencia (ISNyA), en el desarrollo de procesos y/o procedimientos al interior de juzgados familiares desde la perspectiva y la no aplicación de los MASC, de manera objetiva y oportuna puesto que, los conflictos familiares tienden a afectar a sus integrantes y, en ocasiones a romper el vínculo civil familiar que les une, ya que en la mayoría de los procedimientos de divorcio incausado los cónyuges divorciantes presentan ante la jueza o el juez familiar sus propuestas de convenio sin las firmas de su contraparte porque la ley aplicable no lo exige, entonces los contenidos de dichos convenios tienen como base a los intereses de los cónyuges en proceso de divorcio, no así en favor de sus hijos, y la jueza o juez del divorcio no entra al análisis de las propuestas de convenio porque la ley no lo establece como obligación, por lo tanto, quedan vulnerados los derechos de los descendientes después del divorcio de sus padres, en adición, tampoco existe un Lic. en MASC que auxilie a los padres para la construcción de sus acuerdos en favor de sus hijos y esa situación confirma la violación del interés, que según los marcos jurídicos internacionales, debe considerarse “superior” es decir, debe estar encima de lo que a los cónyuges divorciantes les interesa más para después de concluido su matrimonio civil.

En la primera sección, abordamos el marco teórico conceptual respecto del ISNyA, para conocer su origen, así como el significado de cada uno de los principales conceptos que constituyen el contexto dentro del cual se encuentra el objeto de estudio.

Después, se realiza un análisis de las normas jurídicas vinculadas directamente con la protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia, partiendo desde instrumentos internacionales, tales como la Convención de los Derechos del Niño (CDN) (ONU, 1989) la evolución del ISNyA, así mismo, brevemente se aborda la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA) (DOF, Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014), instrumentos legales que, entre otros han sido referente de obligada aplicación en defensa de las y los que no han cumplido la mayoría de edad y que son vulnerables y vulnerados.

Casi para concluir la investigación, abordamos el tema de la Protección del ISNyA en el contexto procesal o jurisdiccional familiar, es decir, dentro de los juzgados donde se desarrollan los procedimientos de divorcio incausado y de igual forma, damos cuenta de los conflictos intrafamiliares más comunes que vulneran dicho interés superior de la niñez y la adolescencia que tienen presencia en dichos procedimientos al margen o ante la ausencia de los MASC como mecanismos de protección o salvaguarda del multicitado interés, al igual que las estadísticas que guardan relación con la impartición de justicia en materia familiar.

En la sección final, desde una perspectiva propositiva acerca de la Protección del ISNyA, se hace énfasis en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un medio protector de dicho principio, así mismo exponemos los posibles beneficios, bondades y/o ventajas que se podrían obtener de la protección del ISNyA a través de la aplicación profesional de los MASC durante el procedimiento de divorcio incausado, o dentro de los juicios familiares, resaltando la importancia social de que un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias esté adscrito a cada juzgado familiar para que éste pueda intervenir dentro del mismo procedimiento, con la finalidad de coadyuvar en la construcción de acuerdos y resolver las controversias familiares oportunamente, evitando el desgaste económico y emocional que los juicios implican,

fortaleciendo con estas prácticas a la cultura de paz como base del desarrollo individual y colectivo de cada ser humano a través de los MASC en la sociedad.

Sección Primera

Marco retrospectivo y teórico conceptual del ISNyA⁵

Es pertinente considerar que la cultura de paz tiene como contrapeso a la cultura de la violencia, la cual, en las últimas décadas se ha normalizado con la participación de todos los miembros de la sociedad y con base en diferentes factores como los dispositivos electrónicos que la fortalecen ante la debilidad de la sociedad para hacer frente a los conflictos y a las violencias en forma exitosa, es decir, solucionándolos fortaleciendo las relaciones humanas en lugar de destruirlas.

1.1. Antecedentes del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia

Para principios del siglo XX, aún se desconocían normas o leyes que cuidaran de estas infancias, debido a que, en ese entonces era común ver a los niños dentro del ámbito laboral en donde eran considerados mano de obra a la que se le exponían a ambientes deplorables para su seguridad y desarrollo o también se les exponía a trabajos inhumanos, es decir, había explotación infantil, estaban integrados al mercado laboral donde les explotaban.

Según los antecedentes revisados, hasta 1924, la ONU aprobó la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (DDN), donde se aborda el tema de que todas las personas deben de reconocer el derecho de los niños a efecto de que tengan los medios necesarios para su debido desarrollo, así mismo, dicho instrumento sentó las bases para que reciban ayuda especial en épocas de necesidad, y prioridad cuando estén en situaciones de peligro y requieran auxilio, que éstos deberán gozar de libertad económica y ser protegidos en contra de la explotación, es decir se debe privilegiar la educación para los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de las etapas de desarrollo del ser humano, la niñez, según Piaget, es una de las más importantes, según nos lo confirma en la siguiente cita: “La fase de operaciones formales es la última de las etapas del desarrollo cognitivo y aparece de los doce años de edad en adelante, hasta convertirse en adultos”. (Piaget, 1923), siendo la niñez una de las etapas más vulnerables dentro del desarrollo del ser humano, es en esta cuando un niño forja su carácter y así mismo, su personalidad que se va a ir perfilando para cuando sea adulto, aprende desde un sentido lógico el deber ser y así mismo va interactuando con su entorno creciendo y aprendiendo del contexto que le forma el pensamiento y la acción.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido, por lo que este fundamento legal debe aplicarse en favor de los vulnerables, más aún si se encuentran en estado vulnerable.

De esta forma, la infancia pasa de ser un objeto de protección, para convertirse en sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, la cual el Estado y la sociedad deben garantizarles en forma íntegra a través de sus operadores jurídicos institucionales. Debemos de considerar de manera muy puntual el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y niños, por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres.

⁵ Interés superior de niños, niñas y adolescentes.

A través de los antecedentes revisados, el Estado debe garantizar y promover una cultura de respeto pleno a los derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo que, el interés superior de quienes no han cumplido la mayoría de edad deberá de ser considerado de manera primordial dentro de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias puesto que se toma a consideración aspectos educativos, sociales, de salud siempre y cuando sean de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Dichas consecuencias anteceden a lo estipulado en el 2º principio de la DDN del año 1959 en donde a la letra se lee:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (DDN, 1959)

Partiendo de esa premisa, como un primer punto todas las instituciones encargadas de la impartición de justicia deberán de atender y considerar dicho interés superior de la niñez y la adolescencia en pro y en beneficio de los mismos, acentuando el cuidado y la atención cuando más vulnerables se encuentren.

Haciendo énfasis en dicho interés y ante la advertencia que se les hace tanto a Estados como a las Instituciones, este interés debe de procurarse, así como adaptarse a las necesidades de cada una de las controversias familiares, para que las y los operadores jurídicos actúen debidamente y protejan los intereses de las infancias y adolescencias.

Al hacer mención sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, se refiere a toda la legislación tanto local como federal, que regula la rama del derecho familiar. En cuanto a los sujetos de derecho, que son estas niñas, niños y adolescentes, nos referimos propiamente a éstos, pues la ley no admite excepción alguna, tienen derecho a que sus derechos sean preservados sin distinción alguna.

“En el año 2022, el Poder Judicial del Estado de México concentró el 24.4% de asuntos iniciados en todas las materias, de las cuales, en materia familiar, fueron publicadas 37,197 mil de ellas”. (INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia, 2023)

Esta evidencia nos demuestra la presencia del fenómeno constituido por las violencias que se expresan al interior de las familias mexiquenses cuyos efectos provocan la intervención de órganos jurisdiccionales para solucionar dicha problemática, la cual implica romper los estereotipos o prejuicios relacionados con que las y los niños deben de ser considerados personas carentes de derechos o incapaces de decidir, quienes, en contraste, deben de gozar de un entorno saludable, amoroso y de respeto si es que queremos una sociedad en paz.

Tomando en cuenta que uno de los principios básicos de los derechos humanos es la igualdad ante la ley y el principio de la no discriminación, los niños también deben de ser vistos como seres que tienen los mismos derechos que los adultos y que estos deben de ser reconocidos propiamente y no hacerlos a un lado por su condición de niños.

1.2. Principio de Interés Superior de Niñez y Adolescencia

Para comprender estos conceptos primero hay que definir a la “niñez” como la condición que tiene todo ser humano desde su nacimiento, hasta cumplir los dieciocho años de edad; ahora bien, aclarado el concepto de niñez, es preciso preguntarse ¿cuál es el interés superior?, dicho interés se funda principalmente en la satisfacción de las necesidades que un niño, una niña y un adolescente pudiera tener adaptándose a la forma de aplicación basado en derechos que garanticen el respeto y la protección integral de su dignidad como seres humanos, proteger su integridad física, psicológica, moral y espiritual, entre otras como la patrimonial, en este sentido se integra la siguiente referencia:

“El interés superior del niño es un principio de rango constitucional, previsto en el artículo 4 de la CPEUM, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.” (SCJN, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2010)

Este concepto engloba tres aspectos que son importantes, el primero como un derecho sustantivo, siendo un derecho primordial al momento de tomar una decisión que afecte personal o colectivamente a los niños, niñas y adolescentes, el segundo como un principio jurídico que admita más de una interpretación siendo elegida la que más satisfaga el ejercicio de los derechos de la niñez y por último como una norma de procedimiento toda vez que la decisión que se tome, afecta de manera positiva o negativa a la niñez, por ello, se debe tener pleno conocimiento de esta norma jurídica para aplicarla en favor de la niñez y/o adolescencia en los momentos procesales oportunos, por todas y todos los operadores de las normas jurídicas de aplicación obligatoria y que a la fecha no se aplican en favor de los “más débiles” en un proceso jurisdiccional que son la niñez y/o la adolescencia.

Al hacer mención sobre la evaluación de este interés, surge la pregunta, ¿Qué elementos se deben de considerar?, la primera de ellas es la opinión de la niñez, se debe de considerar su punto de vista en la toma de decisiones que lo afecten a modo de generar un mejor entendimiento y/o reconsiderar la importancia de favorecer “lo que más le interesa a las o los que no han llegado a la mayoría de edad”, el segundo tema es la identidad que engloba los aspectos de la personalidad, cultura, religión, sexo, nacionalidad, entre otras. El cuarto elemento es el entorno familiar, la preservación de éste y de las relaciones familiares, ya que, la ruptura del vínculo familiar afecta a niñas, niños y adolescentes implicados de tal manera que son afectados de manera directa por este cambio, ya que, por simple deducción, salvo contadas excepciones, requieren mantener a sus padres juntos y sin pelear. El cuidado, protección y seguridad es fundamental, así como cubrir los rubros de las necesidades físicas, educativas, emocionales, afectivas, educación y de salud que estas niñas, niños y adolescentes requieren para su debido desarrollo.

Más que un “interés” deberá de ser considerado como prioridad debido a las necesidades sociales en cuanto a infancias se trata, esto es porque tendría que ser ponderado y considerado al momento de realizar políticas públicas que se apliquen posteriormente conforme a las necesidades en específico que niñas, niños y adolescentes tengan.

México en 1989 firmó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y en 1990 fue ratificada como una obligación de los estados firmantes siendo México parte de ellos, cuyos compromisos legales se integraron en los artículos 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), consideran este interés para que instituciones tanto públicas como privadas garanticen su desarrollo integral, así como el respeto, uso, goce y disfrute efectivo de estos derechos que son prioridad para quienes no han cumplido la mayoría de edad.

Para conocer más sobre la importancia del interés superior de la niñez y adolescencia, conforme a lo establecido en la CDN, a continuación, se describen brevemente 5 puntos:

- 1.- Contrapone la visión adulto centrista, esto quiere decir que las decisiones en donde intervengan niños, niñas y adolescentes están por encima de lo que los adultos consideren que es oportuno o que es mejor para ellos. Este primer punto hace referencia a que todo lo relacionado en la toma de decisiones donde un niño o una niña esté de por medio, los adultos son quienes intervienen en la toma de éstas mismas, puesto que, los padres representan una figura de autoridad a quienes se les ha enseñado a querer y respetar.
- 2.- Es un parámetro para las personas encargadas de tomar decisiones, tanto en el ámbito público, como privado, para que observen en primera instancia el impacto que tendrá la medida que será adoptada en todos los ámbitos de su vida y así mismo, su labor sea dirigido a cuidar de ella. Ante la necesidad de protección a estas infancias, se han adaptado protocolos que permiten que en el ámbito público cuente con una metodología de intervención para que, ante una situación de vulneración, éstos se apliquen para su debida protección.
- 3.- Obliga a los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), así como a los poderes legislativo y judicial para adoptar medidas que asignen y reorienten el recurso económico y material designado para que su aplicación sea efectiva. La colaboración de los tres poderes en el desarrollo de políticas públicas que beneficien a los menores permite atender las necesidades propias de esta población, así como destinar recurso para la creación de las mismas.
- 4.- Dispone que en casos en donde esté comprometido el bienestar físico y emocional de niñas, niños y adolescentes, se tomarán decisiones que mejor convengan para proteger y garantizar su desarrollo integral. Al contar con protocolos especializados en niñas, niños y adolescentes se puede brindar una protección integral que beneficie mismo a estos.
- 5.- Reafirma a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y que éstos sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho permite mejorar su calidad de vida, así como la protección integral de sus derechos para que estos puedan gozar plenamente de los mismos. Anteriormente, se creía que un niño era “incapaz” desde la antigua concepción jurídica, puesto que, debido a la edad, no tenía la capacidad para tomar una decisión ya que no dimensionaban el panorama de su situación actual, así mismo, no se le tomaba en cuenta la opinión que este tuviera, así como lo que el deseaba.

Perspectiva jurídica de la Protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia

El enfoque jurídico es importante considerar cuando se analizan los temas de derechos y de principios, en este caso, no es la excepción, ya que la norma jurídica es la base para que sus operadores jurídicos apliquen todos sus beneficios en favor de las y/o los más vulnerables, en este caso, la niñez y la adolescencia; en esta sección se analizan algunas disposiciones legales vigentes relacionadas con el principio del interés superior de niñez y adolescencia.

Marco Jurídico Internacional

Desde la perspectiva legal y de las normas jurídicas vigentes, en esta sección se aborda principalmente a la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), ésta Convención fue aprobada en el año de 1989, la cual constituye uno de los tratados internacionales que ubican como tema central, la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia, cuyos efectos son, para los países firmantes, que pongan en vigencia los planes, programas, políticas y demás instrumentos, así como las instituciones, las normas y los procesos que serán operados por personas con conocimiento especializado en favor de la defensa de la niñez y adolescencia.

Desde el enfoque legal, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 25 ordena que: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.” (ONU, 1948). La CDN⁶ se establece el interés superior del niño, siendo éste un principio rector en los estatutos que el Estado debe de considerar, así como los órganos encargados de impartir justicia, puesto que, las decisiones que se tomen respecto de este deben generar un efecto positivo.

La Convención de los Derechos del Niño ha sido construida en favor de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, también se procura generar avances que permitan garantizar el acceso a la salud, educación y alimentos, aunque aplicado a la realidad, la protección de tales derechos no ha sido debidamente gestionada, en el entendido de que es responsabilidad del Estado generar las bases para proteger en forma integral los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, es decir, que existen muchas oportunidades de mejora en los sistemas de gobierno federal, estatal y municipal, para proteger a la niñez y adolescencia, por ejemplo las y los que se encuentran en situación de calle, que de igual manera deberá de atender el gobierno desde sus compromisos internacionales.

Marco Jurídico Nacional

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), haciendo referencia a los derechos de niñas, niños y adolescentes establece como garantía para éstos, lo siguiente: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” Si se toma como base este precepto, podemos puntualizar que los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes son los alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencia, reconocimiento de la paternidad, patria potestad y controversias familiares en general.

Dicho artículo es un antecedente que actúa como base de principios, coadyuvando al desarrollo de leyes aplicables y creación de instituciones especializadas en materia de niñas, niños y adolescentes. En nuestro país la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA), los reconoce como titulares de derechos, mismo que con anterioridad no eran propiamente reconocidos como sujetos de derecho, o que contaran con capacidad de uso, goce y disfrute de éstos.

Esto también permite que a niñas, niños y adolescentes se les garantice el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos conforme a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, ya que es un antecedente por el cual se rige la impartición y protección de sus derechos.

⁶ Convención de los Derechos del Niño.

La LGNNA pretende garantizar y promover una cultura de respeto para niños, niñas y adolescentes, a través del interés superior del niñas, niños y adolescentes deberá de ser considerado de manera primordial dentro de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias puesto que se toma a consideración aspectos educativos, sociales, de salud siempre y cuando sean de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para garantizar una vida digna.

Gracias a los precedentes legales que se emplean en la actualidad, a través de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, podemos asegurar que en la forma de resolución de los conflictos en donde niñas, niños y adolescentes se ven involucrados, sus derechos podrán ser protegidos conforme a lo establecido en tales estatutos y si a la promoción, difusión y defensa o protección de dichos derechos se le suman los MASC, es posible que si haya menos expresiones de violencia en contra de los más desprotegidos y no por la ley sino por sus progenitores a los que les asiste desconocimiento y conflictos.

Marco Jurídico Local de Protección al Interés Superior de Niñez y Adolescencia

Dentro de la entidad mexiquense, en el año de 1917 el gobernador del Estado Libre y Soberano de México Agustín Millán promulgó por primera vez los estatutos jurídicos que fueron las bases de la actual Constitución del Estado Libre y Soberano de México; esta norma jurídica máxima del Estado de México en su artículo 9, establece las normas que velan y/o protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes, tal disposición jurídica está en concordancia con las disposiciones legales de carácter nacional e internacional, todas en favor de la protección del interés de la niñez y la adolescencia.

Cabe resaltar que una de las disposiciones de la Constitución mexiquense en favor de niñas, niños y adolescentes, es la que se publicó en la Gaceta de Gobierno el 20 de diciembre del año 2010 en donde se ordena el cuidado de la salud física a través de la práctica de actividades físicas y deportivas en familia, así como en la calidad de los alimentos que consumen entre otros elementos indispensables para preservar también la salud mental.

Con base en las fuentes consultadas, en fecha 11 de octubre del año 2012, en el artículo 9 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México se realizó una adición que a la letra dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. (POGG, 2012)

A pesar de que todavía siguen vigentes las reformas a los artículos anteriormente citados, es importante que éstos también se adapten a la realidad social en la que vivimos, puesto que, muchos de los programas que se llegan a implementar o que se llegan a desarrollar, no se aplican a la población de manera correcta y así mismo, por lo tanto, no garantizan que estos derechos estén realmente protegidos, ya que incluso, los operadores de las normas jurídicas dentro de las instituciones obligadas llegan a vulnerar tales derechos con base en el desconocimiento de las personas.

Desde otra perspectiva, a través de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) se desarrolló un programa de nombre “Círculos Promotores de Derechos Humanos, Valores y Deberes” en donde

se les hace la invitación a madres y padres de familia a modo de fomentar y adquirir conocimientos en materia de derechos humanos que contemplan también derechos de la familia, derecho de las mujeres y derechos de las niñas, niños y adolescentes; coadyuvando a la proliferación de los derechos y la protección de los mismos, todo esto con el objetivo de contribuir a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En otro orden de ideas, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNyAEM), tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto y protección, así como la promoción de sus derechos, basado en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en los que México participa, dicha ley establece la obligación de crear políticas públicas que incluyan un enfoque integral que permita contribuir de manera adecuada en el desarrollo del bienestar físico, psicológico, económico, social, educativo, cultural, recreativo, ambiental y cívico para niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, para la protección de dichos derechos, está la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (PPNNAEM), brinda una protección integral a niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos ministeriales y jurisdiccionales con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez y de la adolescencia. Esta procuraduría tiene por objetivo optimizar el sistema de justicia penal para adolescentes, capacitando de manera constante con especialización y sensibilización de los operadores de dicho sistema, con la finalidad de brindar protección de dichos derechos, que, si bien es cierto que dicha procuraduría actúa en materia penal, al ser menores de edad los que se vean inmersos en un proceso ministerial o jurisdiccional, el interés superior de la niñez y adolescencia, se debe de procurar.

Otra institución es el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), es otra de las instituciones encargada de la protección de derechos de estas infancias, así como del desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, atendiendo al interés superior de la niñez actúa cuando se presentan situaciones de vulnerabilidad ya sea por su condición física, mental o social garantizando su incorporación a una vida plena y productiva, es decir, que cuando un niño se encuentra víctima de violencia física, psicológica o sexual, así como de negligencia o abandono, esta institución tiene la facultad de intervenir a modo de proteger los derechos de éstos.

El Juzgado en línea Especializado en materia de Violencia Familiar y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes también está encargado de salvaguardar la integridad de mujeres, niñas, niños y adolescentes ante situaciones de violencia, brindando las medidas de protección necesarias para ello, siendo este uno de los juzgados más recurrentes que la sociedad mexiquense acude en auxilio de sus conflictos.

Conforme van creciendo estas necesidades sociales, se van adaptando nuevos mecanismos de intervención para la protección de niñas, niños y adolescentes a modo de innovar, proteger y promover estos derechos, es importante también que servidores públicos y judiciales estén en constante actualización en materia de infancia para una mejor

Haciendo un pequeño paréntesis sobre la protección a la cual un niño, una niña y un adolescente tiene derecho, en su artículo 11 que a la letra dice:

“Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.” (DOF, 2014)

Los adultos tienden a priorizar el conflicto de pareja, antes de identificar las necesidades que pudiera tener su hijo o hija, siendo así, el inicio de una serie de conflictos que afectan a todos los integrantes de la familia y que, a su vez, estos aspectos solamente pueden ser vigilados en casos excepcionales cuando el Juez del conocimiento a través de un dictamen realizado por un perito especializado que haya notado alguna irregularidad, una vez entregado dicho dictamen, se puede tomar a consideración el estado tanto físico y emocional, como económico del núcleo familiar en donde este o estos niños estén viviendo, todos estos procedimientos se desarrollan fortaleciendo al conflicto al margen o ante la ausencia o el desconocimiento de los MASC y sus beneficios para fortalecer las relaciones familiares a través de la cultura de paz, usando al conflicto como oportunidad para aprender y fortalecer las relaciones familiares, no para destruirlas con base en el desconocimiento o la ignorancia de las habilidades a ejercer frente al conflicto.

Importancia de la protección del interés superior de la niñez y adolescencia en el entorno Familiar, un abordaje desde los conflictos intrafamiliares

Es muy probable que los conflictos que se expresan a través de diversas formas de violencia de distinta intensidad, sean el reflejo de patrones conductuales generacionales que se están repitiendo con un base en el ejercicio del inconsciente colectivo, es decir, validando a la violencia hasta normalizarla, este contexto pone en desventaja a los hijos nacidos dentro del matrimonio en vías de disolverse a través del procedimiento especial de divorcio incausado en el cual, a la fecha, no existen antecedentes de la práctica de los MASC para la protección del ISNNyA los cuales pueden ser identificados como fundamentos de la cultura de paz.

Conflictos intrafamiliares que vulneran el Interés Superior de Niñez y Adolescencia

El grupo familiar se le ha identificado como el núcleo base de la sociedad, los miembros que conforman a los diversos tipos de familia⁷ pueden experimentar conflictos entre éstos que cambia la dinámica de interacción que tenían. Partiendo de esa premisa, es preciso pensar que para que dos personas puedan considerar recurrir al divorcio es para dar por terminada la relación que les une principalmente, esta decisión puede considerarse por uno o por ambos cónyuges y posteriormente inician ante Juzgado el procedimiento del divorcio de manera formal.

Según los expertos en comunicación, una de las principales causas del divorcio es la calidad de la comunicación que sostiene la pareja, pues cuando existen malos entendidos entre los integrantes de la familia, o bien, entre parejas, genera desacuerdos entre ellos, así como el no contar con una escucha activa y una comunicación asertiva para abordar todos los temas, situaciones que desgastan la relación hasta disolverla a través del divorcio o separación.

Desde el deber ser en los juzgados de lo familiar lo primordial es resolver las controversias de la materia mencionada con la finalidad de velar y proteger los derechos de todos aquellos involucrados; así como de atender las necesidades que deben de ser cubiertas debidamente.

La falta de acuerdos o el incumplimiento de obligaciones, genera conflictos entre los integrantes de una familia de igual manera, si bien es cierto que como familia se tenía una dinámica respecto del cumplimiento de las mismas, cuando esta acción no se lleva a cabo, es motivo de molestia y se genera el conflicto y, a veces delitos.

⁷ El Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, sostiene que en la sociedad mexicana coexisten once tipos de familias.

La falta de pago de alimentos⁸ en favor de los hijos también es un conflicto frecuente posterior a la disolución del matrimonio o concubinato, siendo que, conforme a lo establecido en el artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México, menciona que, el derecho de los alimentos comprende a la alimentación no sólo en un sentido literal, ya que se deben de satisfacer las necesidades tanto de alimentación, como de habitación, educación, servicios médicos, vestido, calzado y esparcimiento, como se describe a continuación:

“Se estima que, en el Estado de México, uno de los Municipios que se encuentra con un alza en el incremento de divorcios es Toluca de Lerdo con 443 casos durante el primer cuatrimestre del 2023.” (Aguilar, 2023).

Los alimentos son considerados de carácter urgente, puesto que, a ningún niño, niña o adolescente se le puede privar de éstos, la alimentación es una necesidad básica que tiene el ser humano y en la actualidad, el alza de los precios en la canasta básica y la falta de empleo, hace que se tengan que buscar alternativas para que las familias puedan subsistir.

Otro de los conflictos más comunes se hace presente cuando la convivencia entre padres e hijos se ve afectada por la privación de esta, ante la falta de cumplimiento de previos acuerdos entre los progenitores, así mismo, cuando alguno de ellos cambia de residencia, la convivencia no suele ser tan constante dependiendo de la distancia en la que se encuentren y, por último, cuando el trabajo de éstos es demandante, pocos son los empleos con horarios flexibles que permite que ésta se efectúe.

El primer derecho o acto de vulneración que considero importante hacer mención es el derecho a la convivencia, cuando el padre o madre que no ejerce la guarda y custodia, tiene un tiempo designado para poder convivir con su mejor hijo o hijos en cuestión. Este tiempo, permite fortalecer los lazos paterno-filiales que se vieron afectados por la separación, pero, no siempre sucede de esta manera.

“Esto es porque las emociones como el resentimiento que no han sido debidamente gestionadas por el progenitor en quien recaiga la guarda y custodia, impide la convivencia a modo de castigar al otro padre y lo condiciona de cierta manera.” (Montoya García, 2020).

Si bien, dentro de las medidas provisionales el juez del conocimiento determina la forma en la que se llevará a cabo dicha convivencia, propiamente depende de los progenitores decidir la manera, no omitiendo mencionar que cuando persiste un resentimiento por parte del padre custodio o por parte del padre que no ejerce la guarda y custodia, tiende a condicionarse y a limitarse la convivencia por el incumplimiento de previos acuerdos entre las partes.

La convivencia también es un derecho de niñas, niños y adolescentes, la privación de la misma, afecta tanto a padres como a hijos, debido a que se condiciona la manera en que puede ser permitida, al igual que los días y horarios de la misma.

Cuando se externa dentro del juicio que hay alguna situación que pudiera vulnerar o bien, violentar a un niño, niña o adolescente en aspectos físicos o psicológicos, es necesaria la intervención de peritos especializados en materia de psicología para aplicar una serie de pruebas que puedan determinar si estos niños padecen algún signo de violencia, lo cual, es tomado a consideración del juez para determinar la guarda y custodia definitiva.

⁸ Desde el punto de vista jurídico, los alimentos están constituidos por todo lo que requiere un ser humano para subsistir, en cuanto a los descendientes de la pareja, otorgar los alimentos a sus hijos es una obligación, no un deber, por lo que, el incumplimiento de dichas obligaciones alimentarias tiene efectos jurídicos adversos para los deudores alimentarios morosos, los cuales pueden ser demandados vía penal o civil.

Estadísticas del Censo Nacional de Impartición de Justicia a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

La mediación no es materia exclusiva de lo penal como originalmente estaba previsto dentro del artículo 17 constitucional, si no que se ha implementado en diversas materias como lo es el derecho familiar, civil, mercantil, entre otras, siendo más recurrente su implementación en materia familiar, permitiendo que sea cada vez más visible y accesible a la población.

En materia familiar, es donde se ha incrementado de manera considerable el aumento de expedientes iniciados en relación a las controversias planteadas que obran en dichos expedientes, ante tal demanda de necesidad de resolución, se ha implementado a la mediación familiar como una primera instancia de intervención.

“Para el caso del sistema de juicios orales, la mediación forma parte del mismo dada la oralidad en los procedimientos que se llevan a cabo de la misma manera, datos estadísticos del INEGI arrojan que durante el año de 2023 en cuanto a la aplicación de la justicia alternativa en materia familiar se concentraron en un 39.9% de expedientes abiertos relacionados a la materia, de los cuáles 85, 603 se abrieron y 70,788 concluyeron.” (INEGI, 2024).

Este dato relevante nos permite tener un panorama más amplio en cuanto al acceso de la justicia alternativa y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, al ser la materia familiar una de las más recurrentes es necesario la difusión constante de que existen alternativas al litigio para ayudar a la población a la resolución de sus conflictos.

Es bien sabido que el Estado de Derecho pudiera tener algunas limitantes, pues la falta de acceso a la justicia y la poca eficiencia de los procesos de la justicia civil hacen que los asuntos de distintas materias que son admitidos se prologuen en demasía, pues dada a la carga procesal que tienen las instituciones encargadas de la impartición de justicia, lo hace poco eficiente.

“Esto significa que no estamos cumpliendo eficientemente con nuestra función. Confundimos casos jurídicos con conflictos y no son lo mismo: uno se encuentra en los expedientes del juzgado, mientras que el otro habita en los hogares y empresas del país.” (Valls Esponda, 2024).

La función principal de un juez es determinar el modo y la forma en la que se debe de resolver la controversia que se ha planteado, es decir, es necesario que ante él se expongan las pretensiones que una persona tiene y que es lo que espera al término de dicho juicio y para ello, deberán de demostrar, acreditar o probar que lo que están solicitando se deberá de cumplir.

A diferencia de un juez, un mediador actúa de manera imparcial y neutral respecto del conflicto que se esté narrando por parte de las partes, los escucha y actúa como puente de comunicación con la finalidad de que sean ellos los que decidan de qué manera lo van a resolver y a su vez, los acuerdos y propuestas que sean externados dentro de las sesiones de mediación sean justos y equitativos para los participantes.

Hay conflictos que, para poder resolverlos, no es necesario la intervención de un juez, pues a través del diálogo y de la gestión correcta de emociones, los participantes pueden resolverlos apegado a la realidad que están viviendo y atendiendo a sus necesidades.

Enfoque prospectivo de la protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia desde la perspectiva de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Origen de Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias

Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias como su nombre lo indica es una alternativa proveniente de la justicia alternativa para solucionar un conflicto basado en el diálogo respetuoso, la tolerancia y la cortesía.

Siendo la mediación uno de los mecanismos más empleados en la actualidad, de enero a diciembre de 2023, se iniciaron 17,039 procedimientos de mediación en materia familiar, (PJEDOMEX, 2023), la mediación consta de la participación de un tercero ajeno e imparcial al conflicto, quien propicia la comunicación entre las partes, permitiendo generar un ambiente de diálogo y respeto entre los intervinientes, priorizando las posiciones, intereses y necesidades que éstos tengan, ayudando a que ellos resuelvan su conflicto.

Los MASC han tomado una gran presencia en nuestra actualidad; a través del Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del año 2008 se modificó el artículo 17 constitucional; en su párrafo quinto que a la letra dice:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regulará su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. (Cámara de Diputados, 2017)

Originalmente, los MASC fueron implementados para regular la parte de la justicia alternativa, siendo que a través de estos mecanismos se puede coadyuvar a la promoción de la solución de los conflictos, la cultura de la paz, el perdón y la restauración de las relaciones personales, así como la restauración del tejido social.

El primer mecanismo alternativo que se utilizaba era la conciliación, pues esta era empleada previamente dentro de los procedimientos arbitrales o administrativos, a diferencia de la mediación, el conciliador puede proponer soluciones al conflicto al igual que las partes y entre esta sintonía se decide cual es la mejor para resolver.

Posteriormente, gracias al impulso de los Poderes Judiciales, poco a poco se fueron sumando los demás Estados de la República adoptando y adaptando a sus marcos normativos estatales la mediación con la creación de leyes que la contemplan, cabe destacar que no todas las entidades federativas cuentan con una propia que regule a los MASC.

En el año el año 2002, se inauguró el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en la ciudad de Toluca y posteriormente, en el año 2010, se constituyeron a través de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción para la Paz Social, en donde a través de la misma, se regulan la aplicación de estos, así como la promoción de la cultura de paz a través del diálogo.

El Perfil del Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

El Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es un profesional formado con un sentido humano y empático, el cual emplea conocimientos teóricos y prácticos para la solución de conflictos, siendo la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en ser la primera en contar con dicha licenciatura. Analiza el origen del conflicto, así como las posiciones, intereses y necesidades que las personas requieren para solución del mismo, aplicando técnicas y herramientas que permiten la participación de las personas en controversia y proporciona soluciones reales a estas.

Sabe reconocer que hay limitantes como lo es la voluntariedad para poder desarrollar el mecanismo alterno como tal, así mismo, éste se rige por lo estableciendo en los marcos normativos dando certeza jurídica a las partes. “Observar y cumplir los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa”. (POGG, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México, 2010). Considera el contexto del conflicto y emplea estrategias de abordaje del mismo para que los intervinientes estén en armonía y en las mismas condiciones de poder expresar su perspectiva del mismo.

El profesionista en mecanismos alternativos debe ser capaz de mantener una armonía neutral e imparcial, evitando hacer prejuicios respecto de la controversia que se esté planteando.

Deberá de ser creativo al momento de guiar a las partes a la toma de acuerdos, así mismo, cuando sea empleada la conciliación o la negociación en el desarrollo de la sesión, éste estará en posición para brindar una propuesta real y factible para los participantes.

Consta también de una preparación multidisciplinaria, partiendo de un enfoque jurídico donde es fundamental conocer los alcances jurídicos que los acuerdos que han sido contraídos, así como de un enfoque psicológico donde permite al facilitador coadyuvar a la gestión adecuada de las emociones.

Permite que las relaciones personales e interpersonales que se han visto afectadas tanto por la comisión de un delito a través de la Justicia Restaurativa o por el conflicto a través de la mediación, éstas sean restauradas, fortaleciendo los lazos que les une entre sí.

Es un generador de la comunicación constante, puesto que, una de las principales razones por las que se generan los conflictos, es por la falta de ésta. La comunicación juega un papel muy importante dentro del procedimiento, pues a través del uso de la comunicación no violenta, las partes pueden expresar desde su perspectiva como es que el conflicto les está afectando, así mismo, permite que se escuchen entre sí.

Se conduce con honestidad, dentro de la aplicación de los mecanismos alternativos es esencial para que las partes que intervienen tengan conocimiento de los alcances que tiene la mediación, así mismo, permite indagar y conocer más a fondo el contexto del conflicto.

“Tiene un pensamiento lógico y crítico para analizar la narrativa del conflicto, para localizar las causas principales del mismo, con la finalidad de poder aplicar las técnicas y herramientas adecuadas para el manejo y desarrollo de las sesiones de mediación.” (Hernández Tirado, 2012)

Durante todo el procedimiento, mantendrá la confidencialidad de las narrativas vertidas, ya que el no hacerlo pudiera generar parcialidad dentro del procedimiento o bien, que se generen más desavenencias de las que ya tienen los participantes.

Bondades de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en procesos familiares

Los MASC se pueden implementar antes, durante y después de una controversia familiar, pudiendo ser un divorcio, o bien, un juicio familiar, a excepción de las controversias familiares en donde exista la violencia, antes, los padres que pretenden divorciarse pueden conocer los MASC y sus beneficios, entre los cuales está el deber de proteger en todo momento el interés de sus descendientes; durante, es cuando tomaron la decisión de disolver el vínculo

matrimonial y después para saber abordar, gestionar, transformar y solucionar los conflictos que se presenten.

Otra ventaja es la economía procesal ya que un juicio suele ser largo y costoso ya que, ambas partes deberán de cubrir los honorarios que el abogado o en su defecto los abogados encargados de llevar el asunto, así como evitar la prolongación y los conflictos inherentes a su proceso ante el juzgado, decisión tomada con base en las emociones negativas intensas.

Antes de iniciar el proceso de divorcio, los MASC pueden intervenir en lo relativo a guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los hijos nacidos de ese matrimonio. Es decir, dentro de los MASC las partes en conflicto pueden construir acuerdos para solucionar oportunamente los conflictos que están viviendo, satisfaciendo estas necesidades de sus descendientes, a partir de ese compromiso adquirido.

Después del divorcio, cuando las circunstancias cambian, el convenio firmado en mediación se puede modificar tantas veces sea necesario, adaptándose a las nuevas circunstancias y necesidades de las partes en conflicto, promoviendo de esta manera la protección del ISNNyA.

Pertinencia social de un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias adscrito a cada juzgado familiar

La constante necesidad de acceso a la justicia en el Estado de México, permitió a través del Poder Judicial del Estado de México y de la Universidad Autónoma del Estado de México la creación de la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos en el año de 2015 para coadyuvar a la formación de especialistas en la materia, para efecto de resolver conflictos.

La importancia de que un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias esté adscrito dentro de un juzgado familiar, es que puede intervenir desde que la controversia ha sido planteada, esto permite cambiar la forma en la que las controversias familiares son resueltas; pues a diferencia de los juicios, se les brinda un espacio a los participantes para intercambiar perspectivas desde su conflicto, se les escucha y se les brinda certeza jurídica de que los acuerdos contraídos están elevados a la categoría de cosa juzgada.

“Para el año de 2024, en los Juzgados Familiares de Primera Instancia, se iniciaron 69,287 asuntos en materia familiar, de los cuales 36,178 corresponden a divorcio incausado.” (PJEDOMEX, 2024)

Un juez, tiene la labor de analizar la controversia presentada una vez iniciado el juicio a través de una demanda, en donde las partes presentan las pretensiones que cada una tiene respecto de los hechos ocurridos que dieron origen a la misma y a su vez, exponen dentro de la audiencia, que es lo que esperan obtener al término del juicio.

Por el lado contrario, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se puede trabajar desde la parte de las posiciones, intereses y necesidades de las personas en conflicto, promoviendo el diálogo entre éstas, generando un ambiente de confianza y respeto, permitiendo que las personas puedan asumir el compromiso y la responsabilidad que conlleva la construcción de acuerdos que de por terminada su controversia.

Todos los conflictos familiares tienen su origen y una historia, así como comportamientos pasados, experiencias, conversaciones, percepciones y dinámicas que han cambiado con el paso del tiempo, así como las circunstancias de las mismas. Al mismo tiempo, los conflictos familiares e interpersonales raramente son sucesos aislados, cada

reacción de una parte determina la reacción de la otra y como resultado, el nivel de tensión o intensidad de un conflicto no es estático y la tensión entre las partes puede subir o bajar durante su transcurso generando conflicto entre los participantes.

Lo que más interesa al Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es escuchar a las partes, intercambiar narrativas y sobre todo buscar soluciones a su conflicto que, si bien es cierto, la relación que dio origen a la familia que crearon en un inicio ha terminado, esto no quiere decir que se debe dejar a un lado a los hijos para priorizar el conflicto de pareja que no ha sido resuelto anteriormente.

En procesos de divorcio incausado y controversias familiares, la intervención del Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es decir, de manera voluntaria las personas que deciden participar en procedimiento de mediación pueden llegar a soluciones equilibradas y reales, asumiendo el compromiso de cumplir con lo pactado y ante cualquier conflicto, emplearán el diálogo para resolverlo, porque al no hacer frente a ello, ni la sentencia más severa, ni incluso obteniendo en juicio todas las pretensiones que fueron expuestas durante el juicio hará que las personas se obliguen a cumplir con la responsabilidad que tienen con sus hijos. “Se estima en el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, en materia familiar se iniciaron 17,037 asuntos en dicha materia” (PJEDOMÉX, 2024). ¿Por qué esperar a que un Juez determine quién es apto y quién no? El desgaste físico, temporal, económico y emocional que implica un juicio afecta no sólo a las partes que promueven el juicio, sino que también a los demás integrantes de la familia, pues probarle a un Juez que mamá es mejor que papá, o que mamá no es apta para el cuidado de los hijos, entre otros conflictos que se pudieran suscitar, los mecanismos alternos se adaptan a las necesidades de cada persona.

A través de los MASC podemos fomentar el dialogo para la resolución de los conflictos y a su vez, fortalecer la cultura de paz desde el núcleo base de la sociedad que es la familia en donde debemos aprender a abordar, gestionar, transformar, solucionar y prevenir los conflictos, es decir, de manera consiente y humana en pro de los derechos de éstas infancias y adolescencias protegiendo su interés superior, su integridad y sus derechos humanos fundamentales, ya que estas habilidades constituyen las bases para el desarrollo individual y colectivo de cada ser humano en la sociedad.

Que los conflictos en vez de evitarlos, se tomen como una oportunidad de cambio que permite reconocer los errores que afectaron en mayor o menor medida a cada uno de los integrantes de la familia, que también es importante las personas de nuestro alrededor y, sobre todo, que nuestras niños, niñas y adolescentes se sientan protegidos y que sus derechos sean respetados y velados por ambos padres, así como brindarles un entorno seguro y libre de violencia.

Conclusión

El acceso a la justicia es cada vez más constante, debido a que los conflictos en materia familiar siguen incrementando, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es una forma de Justicia Alternativa que permite a las personas en conflicto buscar soluciones que los benefician a través de un diálogo pacífico. En materia familiar, la carga procesal de los asuntos rebasa incluso a la cantidad de jueces en dicha materia, quienes son los encargados de resolver las controversias verdaderamente realizar un análisis meticulado dentro del proceso que permita emitir una sentencia de acuerdo a las pretensiones presentadas,

descartando pruebas de cualquier índole y resolviendo conforme a derecho para asegurar la protección del interés superior de la niñez y adolescencia “tan sólo en el Distrito Judicial de Toluca, de enero a diciembre de 2023, se han iniciado 137, 324 juicios familiares (PJEDOMÉX, 2023)”. El interés superior de la niñez y de la adolescencia se ha visto afectado gravemente no sólo por algunos miembros de la familia a la cual un niño pertenezca, sino que también ha sido a través de instituciones encargadas de impartir justicia en donde las resoluciones emitidas dentro de los juicios, no siempre favorecen a dichas infancias puesto que, el juez del conocimiento no conoce a profundidad la realidad que estas niñas, niños y adolescentes viven, así como sus necesidades.

Propuesta

El 14 de mayo de 2021, se publica en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la reforma al artículo 5.46 y se adiciona al artículo 5.44.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en donde se considera de forma obligatoria implementar la mediación familiar a través de las Juntas Informativas, ya que, a través de un mediador-conciliador es explicado con mayor detalle cuales son los beneficios, bondades y ventajas de los MASC, en donde los participantes ahorran tiempo para solucionar su conflicto.

Así mismo, se pretende que cuando se solicite la disolución del vínculo matrimonial o se inicie un juicio familiar, un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, intervenga en primera instancia dentro del procedimiento para atender las necesidades que tengan los interesados en cuanto a lo relacionado a sus hijos.

Por lo anterior, se propone realizar una reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a modo de que un Licenciado en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias esté adscrito a cada juzgado familiar, pueda intervenir durante la primera audiencia de avenencia en procesos de divorcio incausado, durante la etapa conciliatoria a modo de velar y proteger el interés superior de la niñez y adolescencia, coadyuvando al fortalecimiento de los lazos paterno-filiares entre niñas, niños y adolescentes y sus progenitores, a través de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias. Cabe destacar la importancia de la capacitación de juezas, jueces, abogados y otros profesionistas afines dentro del rubro de las ciencias sociales, a modo de implementar los MASC en materia familiar para que ante la primera desavenencia se recurra a este mecanismo.

Y, por último, contar con una infraestructura que garantice la disponibilidad de espacios adecuados y recursos suficientes para la implementación de los MASC, así como la adscripción de un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a cada juzgado familiar.

Tabla 1.

Propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a modo de que un Licenciado en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias esté adscrito a cada juzgado familiar

Artículo Vigente Título Tercero Del Juicio Oral Familiar Capítulo I Disposiciones Generales Sección Primera De la Procedencia del Juicio Oral Familiar “... Artículo 667. En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad jurisdiccional exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto...”	Artículo Propuesto Título Tercero Del Juicio Oral Familiar Capítulo I Disposiciones Generales Sección Primera De la Procedencia del Juicio Oral Familiar “... Artículo 667. En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad jurisdiccional exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que puede darse por terminado el asunto; (...) A través de las juntas informativas, un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias puede intervenir en procedimientos de divorcio incausado a modo de velar y proteger el Interés Superior de Niñez y Adolescencia, generando un diálogo pacífico entre las partes, que permita a éstas llegar a un acuerdo que ponga fin a su controversia.
---	---

Fuentes elaboración propia (2025).

Si bien es cierto que dentro del ámbito público la creciente necesidad de acceso a la justicia permite la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para llevarla a cabo, es necesario que dentro de los procedimientos de orden familiar, pueda intervenir un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que esté adscrito a dichos juzgados en procesos de divorcio, ya que a través del diálogo pacífico y de la voluntariedad de las partes, se podrán llegar a acuerdos que beneficien no sólo a las partes en conflicto, si no que, también se adapten a las necesidades que mismo éstas pudieran tener y sobre todo, que los acuerdos contraídos no afecten o vulneren el interés superior de la niñez y adolescencia.

Fuentes de información

- Aguilar, A. (22 de mayo de 2023). Aumentan divorcios en Edomex. (A. Aguilar, Ed.) *El Sol de Toluca*, 1. Recuperado el 18 de enero de 2024, de <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/aumentaron-divorcios-en-edomex-10101390.html>
- Buenrostro Báez, R., & Baqueiro Rojas, E. (2020). *Derecho de Familia* (Tercera ed.). Ciudad de México, Benito Juárez, México: Oxford University Press.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (13 de junio de 2023). *Cámara de Diputados*. (C. d. Unión, Ed.) Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de Cámara de Diputados Webside: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados Locales. (29 de junio de 2023). *legislacion.edomex.gob.mx*. (T. D. SUBSRIA, Ed.) Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>
- Champo Sánchez, N. M. (17 de 01 de 2020). La Justicia Restaurativa en el Derecho Mexicano. En J. L. Soberanes Fernández, M. D. Rivera Moya, & U. A. México (Ed.), *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz* (Primera ed., págs. 99-121). Ciudad de México, Coyoacán, México: UNAM. Recuperado el 03 de 07 de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/36.pdf>
- CNDH. (20 de noviembre de 1959). *CNDH*. Recuperado el 10 de marzo de 2024, de Declaración de los Derechos de los Niños: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf
- CODHEM. (6 de octubre de 2021). *Círculos Promotores de Derechos Humanos, Valores y Deberes*. (C. d. México, Editor) Recuperado el 17 de marzo de 2024, de <https://www.codhem.org.mx/programas/>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (15 de diciembre de 2010). Reparación del daño: obligación de Justicia. (E. J. Vázquez Acevedo, Ed.) *Defensor*, VIII (12), 20 - 26. Recuperado el 07 de septiembre de 2023, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_12_2010.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (21 de 01 de 2021). *Cámara de Diputados.gob.mx*. (C. d. Unión, Ed.) Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de Cámara de Diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf
- Correa García, S. J. (2015). Justicia Restaurativa. En S. García Ramírez, & O. Islas de González Mariscal, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios* (págs. 387-410). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- CPEUM. (3 de junio de 2021). *Cámara de diputados*. (C. d. Unión, Ed.) Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de [diputados.gob.mx: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCOMP_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCOMP_200521.pdf)
- Diario Oficial de la Federación. (2000). *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Ciudad de México, Distrito Federal, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Recuperado el 12 de marzo de 2024, de <https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20Mexico.pdf>

Foucault, M. (2019). *Vigilar y Castigar*. Iztapalapa, Ciudad de México, México: Siglo Veintiuno.

Gade, C. B. (4 de junio de 2013). Restorative Justice and the South African Truth and Reconciliation Process. (C. B. Gade, Ed.) *Department of Culture and Society Aarhus University*, 32(1), 13 - 14. doi: <https://doi.org/10.1080/02580136.2013.810412>

Gobierno del Estado de México. (14 de marzo de 2022). *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL*. Recuperado el 24 de septiembre de 2023, de [legislacion.edomex.gob.mx: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf)

González, N., & Rodríguez, S. (- de - de 2016). *Biblioteca Jurídica de la UNAM*. (N. González, & S. Rodríguez, Edits.) Recuperado el 06 de enero de 2024, de Biblioteca Jurídica de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

INEGI. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. México: INEGI. Recuperado el 2023 de 09 de 18, de <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/#documentacion>

INEGI. (28 de abril de 2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022. Resultados*. (INEGI, Ed.) Recuperado el 25 de 06 de 2023, de [cnije_2022_resultados.pdf: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf)

INEGI. (9 de septiembre de 2023). *Estadística de Divorcios año 2022*. (INEGI, Editor) Recuperado el 2 de mayo de 2024, de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>

INEGI. (27 de septiembre de 2023). *INEGI*. Obtenido de INEGI: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>

INEGI. (27 de septiembre de 2023). *INEGI*. Recuperado el 29 de febrero de 2024, de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>

Iraurgi, I., Martínez-Pampliega, A., Sanz, M., & Cosgaya, L. (- de - de 2008). Escala de Conflicto Interparental desde la Perspectiva de los Hijos (CPIC): Estudio de validación de una versión abreviada de 36 ítems. (-, Ed.) *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación - e Avaliação Psicológica*, 1(25), 9-34. Recuperado el 18 de enero de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/4596/459645445002.pdf>

McCulloch, A., Wiggins, R., Joshi, H. E., & Sachdev, D. (10 de marzo de 2006). Internalising and externalising children's behaviour problems in Britain and the US: relationships to family resources. *Children & Society*, 14(4), 368-386. Recuperado el 26 de enero de 2024, de <https://www.academia.edu/23472891/>

Internalis-

ing_and_externalising_childrens_behaviour_problems_in_Britain_and_the_US_relationships_to_family_resources

México, G. d. (14 de febrero de 2024). *Gobierno de México*. Recuperado el 7 de enero de 2024, de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/agn/es/articulos/un-breve-repaso-en-la-concepcion-del-divorcio-en-mexico?idiom=es>

México, G. d. (05 de enero de 2024). *Gobierno del Estado de México*. Obtenido de Gobierno del Estado de México: <https://edomex.gob.mx/maternidad-2022#:~:text=La%20tasa%20de%20fecundidad%20m%C3%A1s,est%C3%A1n%20separadas%2C%20viudas%20o%20divorciadas.>

Montoya García, N. (2020). *DERECHOS HUMANOS VULNERADOS RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO INCAUSADO* (Vol. 1). (N. Montoya García, Ed.) Guadalajara, Jalisco, México: Universidad de Guadalajara. Recuperado el 18 de enero de 2024, de <https://www.riudg.udg.mx/visor/pdfjs/viewer.jsp?in=j&pdf=20.500.12104/82714/1/MCUCSH10188FT.pdf>

ONU. (2006). *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas.

Ornelas Núñez, K. C. (4 de febrero de 2016). *Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. (R. G. Sánchez Martínez, Ed.) Recuperado el 27 de Julio de 2023, de <https://www.pjenl.gob.mx/MecanismosAlternativos/download/Entrevista-Dr.Howard-Zehr.pdf>

Pérez Saucedo, J. B., & Zaragoza Huerta, J. (2011). Justicia Restaurativa: Del castigo a la Reparación. En F. G. Campos Domínguez, D. Cienfuegos Salgado, L. G. Rodríguez Lozano, & J. Zaragoza Huerta, *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo* (págs. 639-654). México: Laguna.

Poder Judicial del Estado de México. (9 de febrero de 2022). Con nuevo Juzgado en línea combatimos la Violencia Familiar. (-, Ed.) *Yo por la Justicia*, -(-), 1. Recuperado el 22 de enero de 2024, de <https://yoporlajusticia.gob.mx/2022/02/09/con-nuevo-juzgado-en-linea-combatimos-la-violencia-familiar/>

Pranis, K. (2009). *Manual para Facilitadores de Círculos* (Segunda ed.). (M. Tello, Ed., & S. Castillo, Trad.) San José, San José, Costa Rica: CONAMAJ.

SCJN. (17 de noviembre de 1917). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. (G. d. Gobierno, Editor, & A. Millán, Productor) Recuperado el 17 de marzo de 2024, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2023-05/08.pdf

SCJN. (18 de junio de 2008). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*. (S. C. Nación, Editor) Recuperado el 28 de marzo de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-017.pdf>

SCJN. (1 de septiembre de 2010). *Suprema Corte de la Justicia de la Nación*. (-, Editor) Recuperado el 2024 de abril de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o,proteger%20y%20privilegiar%20sus%20derechos.>

SCJN. (01 de septiembre de 2010). *Suprema Corte de la Justicia de la Nación*. (A. S. Larrea, Ed.) Recuperado el 28 de febrero de 2024, de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=118366>

UNICEF. (6 de junio de 2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. (C. ESPAÑOL, Editor) Recuperado el 26 de enero de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Zehr, H. (2014). *The Little Book of Restorative Justice* (Segunda ed.). (S. a. Schuster, Ed.) United States of America, New York, United Estates: Good Books. Recuperado el 23 de junio de 2023